

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 09/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto resuelve intervención sucesor Declarar configurada Sucesion Procesa con ocasión del fallecimiento de la demandante Matilde Garcia Salazar, cuya posición procesal será ocupada por sus herederos, hijos, Adriana Maria Garzon	08/05/2024	1
19001 31 10 003 2023 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLER GALLEGO MAZABUEL	IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCAYO	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Se Señala el día Martes nueve (09) de junio del año 2024, a las dos de la tarde (02:00 p.m.), como fecha y hora en que se realizará la Audiencia de Inventario y Avaluos Art. 501 CGP	08/05/2024	1
19001 31 10 003 2023 00463	Verbal	PATRICIA EUGENIA QUINTERO SANCHEZ	CARLOS JAVIER ERAZO CIFUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por No contestada demanda - Se señala el Martes (09) de julio del año 2024, a las (08:15 a.m.), como fecha y hora para realizar Audiencia Incial y de Instruccion y Juzgamiento Art 372 y 373	08/05/2024	1
19001 31 10 003 2024 00150	Verbal Sumario	JAIME ORLANDO ANGARITA TABORDA	MONICA MARIA CAMPO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	08/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA interpuesto por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, en el cual se allega memorial poder. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0235**

Radicación Nro. **2022-00375-00**

Pasa a Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA presentado por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, y en contra de María Elisa Vélez García y/o, herederos de la causante Mireya García Salazar, en el cual llega memorial suscrito por el Dr. William Amaya Villota, apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta memorial poder otorgado por los herederos de la fallecida demandante Matilde García Salazar, en este caso sus hijos Adriana María Garzón García, María Jimena Garzón García, Walter Garzón García, y Margarita María Garzón García, de quienes previamente se allegaron sus registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco.

En razón de lo anterior, deberá estudiarse la viabilidad de aplicar la figura de la Sucesión Procesal, consagrada en el Art. 68 del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Se considera necesario traer a colación algunos preceptos legales y/o jurisprudenciales relacionados con el tema bajo estudio, y que nos servirán de fundamento para resolver lo pertinente.

El Art. 68 del CGP, que trata de la Sucesión Procesal, establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.

Al respecto la doctrina ha indicado: “El concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede se a

título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado).”¹

La corte Constitucional ha manifestado²:

“Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina³, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-374/14 respecto de la sucesión procesal expuso: *“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela”.*

Por último, el Art. 76 del CGP, que trata de la terminación del poder, en su Inc. 5 establece que: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*

DEL CASO CONCRETO

De lo extractado se desprende que por sucesión procesal se entiende la sustitución en un proceso pendiente, de una parte por otra que ocupa su posición procesal; los sucesores en el derecho debatido pueden comparecer para que se les reconozca tal carácter, y no obstante ello, la sentencia producirá efectos frente a ellos aunque no concurren. De otro lado, la sucesión procesal se presenta en tres casos: 1. En caso de muerte de la persona natural, 2. Por extinción o fusión de personas jurídicas, y, 3. Por cesión de derechos por acto entre vivos.

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Pág 232

² Sentencia t-533 de 2012 Corte Constitucional MP Luis Ernesto Vargas Silva

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

En el caso sub examine tenemos que la demanda que da origen a este proceso fue interpuesta, entre otros, por la señora Matilde García Salazar, quien fallece posteriormente el 18 de febrero del año que avanza, lo que se probó con el Registro Civil de defunción allegado al expediente, razón por la cual, se manifestó que era factible que se presentara la sucesión procesal, máxime que se tenía conocimiento de la existencia de herederos, en este caso sus hijos Adriana María, Camilo Antonio, María Jimena, Walter, y Margarita María Garzón García, quienes se informó tenían la potestad de hacerse parte en el proceso, para que se les reconociera su calidad, caso en el cual quedaría con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

En razón de lo anterior, y como quiera que algunos herederos de la fallecida demandante Matilde García Salazar otorgan poder para su representación al Dr. William Amaya Villota, no ve el Despacho motivo alguno para no dar aplicación a la figura de la sucesión procesal, herederos de la demandante quienes en virtud de la transmisibilidad de los derechos, le suceden en las facultades y deberes sustanciales debatidos, razón por la que deben ocupar la posición procesal de parte.

Como consecuencia de lo anterior, se configura la sucesión procesal de la señora Matilde García Salazar en cabeza de sus herederos Adriana María, María Jimena, Walter, y Margarita María Garzón García, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra y quedan con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Se advierte que, si bien el apoderado judicial hace referencia en su memorial al señor Camilo Antonio Garzón García, se observa que el mismo no otorgó poder para su representación, y en el memorial poder allegado no se lo incluye como poderdante.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

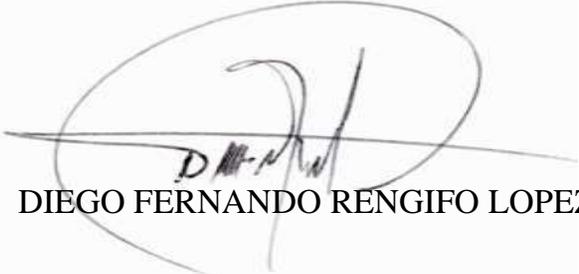
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR configurada la SUCESIÓN PROCESAL con ocasión del fallecimiento de la demandante MATILDE GARCÍA SALAZAR, cuya posición procesal será ocupada por sus herederos, hijos, ADRIANA MARÍA GARZÓN GARCÍA, MARÍA JIMENA GARZÓN GARCÍA, WALTER GARZÓN GARCÍA, Y MARGARITA MARÍA GARZÓN GARCÍA.

Los sucesores procesales toman el proceso en el estado en que se encuentra y quedan con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 08 DE MAYO DE 2024

Del señor Juez el proceso de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor WILLER GALLEGO MAZABUEL, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0237**

Radicación Nro. **2023-00321-00**

Pasa a Despacho el proceso de PARTICIÓN ADICIONAL dentro de liquidación de sociedad patrimonial, adelantado por WILLER GALLEGO MAZABUEL en contra de IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCAYO, en el cual se emplazó a los acreedores de la sociedad y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP, además se aceptó la intervención de un acreedor.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”*.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **Martes nueve (09) de junio del año 2024, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por PATRICIA EUGENIA QUINTERO SANCHEZ, el cual debe ser impulsado. Sírvese Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0236**

Radicación Nro. **2023-00463-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesto por PATRICIA EUGENIA QUINTERO SANCHEZ, y en contra de CARLOS JAVIER ERAZO CIFUENTES, en el cual se notificó al demandada del auto admisorio, sin que diera contestación a la demanda dentro del término legal.

Revisadas las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia o pantallazo de envío de notificación del auto admisorio al demandado Carlos Javier Erazo Cifuentes, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico que se informó le pertenecía - correo pollitasmezeta@hotmail.com-, **demostrándose además que fue recibida en el correo del destinatario**, tal y como se demuestra con el correo acusando recibo de dicha comunicación, enviado por el mismo demandado, constatando el acceso del destinatario al mensaje.



Debe recordarse que el trámite para realizar la notificación a los demandados sufrió una variación sustancial, pues la vigente Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 que:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” subrayado y negrilla fuera de texto

Se debe demostrar que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado, o se debe por algún medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento, pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y de esa forma evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹.

Atendiendo la evidencia allegada, la misma da cuenta del envío de la demanda y anexos al correo electrónico denunciado como del demandado, acreditando además el apoderado demandante la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica, por medio de la cual se surtió posteriormente la notificación del auto admisorio emitido en este proceso.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso y ya que este servidor advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente realizarla en la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevarla a cabo, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren convenientes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 de la misma ritualidad, y en esa única diligencia se proferirá sentencia. Dicha audiencia se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7° expresa: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Debe tenerse en cuenta que, a pesar que el demandado fue notificado, no contestó la demanda, por tanto, no realizó solicitud de pruebas.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

En este punto vale advertir que, si bien el demandado no contesta la demanda, no puede dictarse sentencia anticipada, como quiera que se hace necesario el decreto y practica de pruebas a efecto de corroborar lo expresado por la demandante en el libelo introductorio, y establecer sin asomo de duda la existencia de la unión marital de hecho.

Por último, se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENER por NO contestada la demanda por parte del demandado Carlos Javier Erazo Cifuentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO.- SEÑALAR el día **Martes nueve (09) de julio del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, así como DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 ibidem, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º del Decreto 806 de 2020, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR la obtención y práctica de los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º PRUEBAS DOCUMENTALES

TENGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación, a los cuales en su oportunidad se les asignará el valor probatorio correspondiente.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

RECIBIR en AUDIENCIA y bajo la gravedad del juramento el testimonio de los señores **MARIA DEL MAR YAÑEZ IDROBO** y **SANDRA PATRICIA MUÑOZ ERAZO**, quien(es) deberá(n) absolver bajo juramento el interrogatorio que se estime procedente formular en relación con los hechos que interesen al proceso.

ADVIERTASE que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, y si no se presenta causa justificativa de su inasistencia se impondrán las sanciones respetivas.

PRUEBAS DE OFICIO

REALIZAR interrogatorio que deberá(n) absolver bajo la gravedad del juramento lo(s) señor(es) **PATRICIA EUGENIA QUINTERO SANCHEZ, y CARLOS JAVIER ERAZO CIFUENTES**, siempre y cuando el demandado se haga presente en la audiencia, a quien(es) se le(s) indagará sobre los hechos que interesen al proceso.

ADVIERTASE al (los) deponente(s) que su inasistencia a la citación se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada, y podrá ser motivo de sanción.

TERCERO.- NO decretar pruebas a favor del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Poner de presente al (los) apoderado(s) judicial(es) que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a su(s) poderdante(s), testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor **MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES** para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

SEPTIMO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ